### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-44/2019

PROMOVENTE: JUANA CRUZ

BENITEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO

CALVARIO ENRÍQUEZ

# Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina en el asunto al rubro indicado, que **no procede dar trámite o encauzar** el escrito presentado por Juana Cruz Benítez, en el que imputa supuestos actos y omisiones a un servidor público de este órgano jurisdiccional, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso de Puebla emitió convocatoria para la elección extraordinaria de la gubernatura estatal.

- 2. Facultad de asunción. El seis de febrero del año en curso, el Instituto Nacional Electoral asumió totalmente la organización y realización del mencionado procedimiento extraordinario.
- 3. Primer acuerdo de designación. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el dictamen, mediante el cual se determinó que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta sería su candidato a la gubernatura de Puebla.
- **4. Primer juicio ciudadano.** Alejandro Armenta Mier presentó ante la Sala Superior el juicio ciudadano que se quedó radicado con la clave SUP-JDC-**67**/2019, para impugnar el acuerdo mencionado en el punto anterior.

La Sala Superior reencauzó esa impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, quien **confirmó** el acuerdo impugnado.

5. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con esa decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, el uno de abril del año en curso, Alejandro Armenta Mier presentó nueva demanda de juicio ciudadano en su contra, ante esta Sala Superior, con la que se integró el expediente SUP-JDC-75/2019, resuelto por la Sala Superior el doce de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar las determinaciones precisadas en el punto previo, entre otras razones, porque el acuerdo de designación emitido por el

Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político carecía de la debida fundamentación y motivación.

En razón de ello, la Sala Superior **ordenó** al citado Comité que **emitiera un nuevo acuerdo**, en el cual fundamentara y motivara la designación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato a gobernador.

6. Segundo acuerdo de designación. El propio doce de abril, el Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, emitió el nuevo acuerdo, en el cual reiteró la designación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

## SEGUNDO. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, Juana Cruz Benítez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los siguientes actos:
- **a)** La supuesta usurpación de profesión, por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y, en consecuencia, se cancele su candidatura.
- **b)** La conducta atribuida al titular de la Dirección General de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en impedirle el acceso al Pleno de la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil dieciocho y el doce de abril de dos mil diecinueve, para, en ejercicio de

su labor periodística, cubrir las sesiones públicas celebradas en esas fechas.

- c) La omisión atribuida al referido funcionario de dar respuesta a su carta enviada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por la que dice haber solicitado realizar entrevistas a los Magistrados de la Sala Superior; y
- **d)** La supuesta usurpación de profesión por parte del referido servidor público.
- 2. Escisión y reencauzamiento. En sesión privada de siete de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior acordó escindir la demanda presentada por la promovente y reencauzar lo relativo a la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para el gobierno de Puebla, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

De igual forma, ordenó **reencauzar** lo relativo a las supuestos actos y omisiones imputadas al titular de la Dirección General de Comunicación Social de este Tribunal Electoral, a Asunto General de su competencia.

# **TERCERO.** Asunto General.

Integración de expediente y turno. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior ordenó la integración el expediente identificado con la clave SUP-AG-44/2019, así como su turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, a fin de acordar lo que en Derecho procediera y proponer a la Sala Superior la resolución que correspondiera.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado Instructor, sino a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la actora.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tal medida no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de este Tribunal<sup>1</sup>.

# SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior.

La Sala Superior considera que no es procedente dar trámite o encauzar el escrito de Juana Cruz Benítez a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: http://www.trife.gob.mx/.

en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponda a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la promovente pretende controvertir actos y omisiones atribuidas al titular de la Dirección General de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; supuesto que no se encuentra previsto para ser controvertido a través de alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no ser un acto de naturaleza electoral.

Al respecto, se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal y la ley, el cual tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en

forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

- 1) En las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- 2) Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- **3)** Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- **4)** Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- **6)** De igual manera, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: **6.1)** entre el Tribunal y sus servidores, así como **6.2)** entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- **7)** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y

8) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- **a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- **b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano:
- **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas

para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un juicio electoral cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral anteriormente referidos.

De igual manera, el juicio electoral es un medio de impugnación que se previó para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral.

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva е inatacable. los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será asumirá el conocimiento de un asunto sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y

cuando se reclamen violaciones a derechos **exclusivos a la** materia electoral.

En el caso, la ciudadana pretende controvertir los siguientes actos:

- i. La supuesta negativa atribuida al titular de la Dirección General de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a permitir su entrada al Pleno de la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil dieciocho y el doce de abril de dos mil diecinueve, para, en ejercicio de su labor periodística, cubrir las sesiones públicas celebradas en esas fechas.
- ii. La presunta omisión atribuida al referido titular, de dar respuesta a su carta enviada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por la que dice haber solicitado realizar entrevistas a los Magistrados de la Sala Superior; y
- **iii.** La supuesta usurpación de profesión, por parte del referido servidor público.

Sin embargo, del marco jurídico referido, se concluye que **ni el juicio ciudadano, ni cualquiera de los otros medios de impugnación** que encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, **son** 

procedentes para impugnar actos y omisiones atribuidos al titular de la Dirección General de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, refiere la actora, generan un obstáculo para llevar a cabo su labor periodística.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no sea conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito de la compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

ÚNICO. No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Juana Cruz Benítez, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

#### FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADA** 

INDALFER INFANTE GONZALES JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO** 

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

### **BERENICE GARCÍA HUANTE**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL ACUERDO DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-44/2019 <sup>2</sup>

# 1. Disenso con el criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que el escrito que dio origen al asunto general mencionado al rubro no plantea un caso que deba ser conocido en alguno de los medios que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, estiman que no se le debe dar trámite alguno, ni reencauzarlo a ninguna instancia, y proponen dejar a salvo los derechos de la promovente.

En mi opinión, en este caso, no se justifica la decisión adoptada por la mayoría, ya que si bien lo planteado por la promovente en el escrito que dio origen al asunto general no constituye un caso que deba ser conocido en alguno de los medios citados, es una buena práctica común de esta Sala Superior reencauzar los escritos de los promoventes a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Colaboraron en la elaboración del voto: Julio César Cruz Ricárdez y Alberto Deaquino Reyes

instancia que corresponda, con base en los principios de economía procesal y de acceso a la jurisdicción.

Además de lo mencionado, considero que, en el caso, el reencauzamiento que en mi opinión se debe realizar, es a una instancia interna de esta Sala Superior, lo cual es una razón adicional para efectuar ese acto procesal, en vez de simplemente dejar a salvo los derechos de la promovente.

# 2. Planteamiento del problema

El asunto general señalado al rubro se originó porque la promovente Juana Cruz Benítez presentó ante esta Sala Superior un escrito fechado el veintiocho de abril del año en curso<sup>3</sup> y otro escrito de ampliación fechado el treinta de abril, mediante los cuales pretendió promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En estos escritos la promovente le reclamó diversos actos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Puebla, y al senador Alejandro Armenta Mier, así como también le atribuyó conductas al titular de la Dirección de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, a su criterio, son irregulares.

El escrito dio lugar al juicio SUP-JDC-94/2019 en el que la Sala Superior dictó un acuerdo el siete de mayo. En ese acuerdo se ordenó escindir la demanda, remitir a la Comisión de Honor y Justicia del partido MORENA lo relativo a los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.

actos reclamados a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y al senador Alejandro Armenta Mier y reencauzar a un asunto general lo planteado respecto de las conductas atribuidas al titular de la Dirección de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el asunto general señalado al rubro, la mayoría aprobó un diverso acuerdo el ocho de mayo, en el que decidió no dar trámite al escrito escindido y dejar a salvo los derechos de la promovente, por considerar que no se plantea un caso que deba ser conocido en alguno de los medios que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 3. Razones del disenso

Estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría porque, desde mi perspectiva, en este caso se debe tener en cuenta que la promovente le atribuye conductas al titular de la Dirección de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a su criterio, son irregulares.

Al respecto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 145, 167, 173 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe un régimen interno en este órgano jurisdiccional, que está diseñado para conocer de las conductas atribuidas a sus

funcionarios que pudieran ser contrarias a la propia normativa del Tribunal Electoral.

Así, el artículo 209, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal Electoral.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento citado, la Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal Electoral, son competentes para ordenar la investigación y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, por conductas que pudieran derivar en alguna responsabilidad por parte del personal del Tribunal Electoral, de las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 167 de la ley citada prevé que la Comisión de Administración tendrá las facultades siguientes:

"I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el buen desempeño y funcionamiento del Tribunal Electoral;

XII. Realizar u ordenar las investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia;

..."

El artículo 173 del Reglamento del citado reglamento prevé que, para el correcto desempeño de sus facultades, la Comisión de Administración contará entre sus órganos auxiliares con la Contraloría Interna y el artículo 182 regula que la persona titular de la Contraloría Interna tendrá las facultades siguientes:

"

VIII. Iniciar y sustanciar los procedimientos de investigación y, en su caso, los de responsabilidades administrativas, conforme a los lineamientos que emita la Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal Electoral;

...,"

En el caso, la promovente le atribuye al titular de la Dirección de Comunicación Social de este tribunal las siguientes conductas que a su criterio son irregulares:

i. La presunta negativa a permitirle la entrada al salón de plenos de la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil dieciocho y el doce de abril de dos mil diecinueve, para cubrir las sesiones públicas celebradas en esas fechas, en ejercicio a su labor periodística.

*ii.* La presunta omisión de dar respuesta a una carta enviada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por la que dice haber solicitado realizar entrevistas a los magistrados y magistradas integrantes de la Sala Superior; y

*iii.* La supuesta usurpación del grado de maestría por parte del referido servidor público.

Sin prejuzgar sobre la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público mencionado, considero que lo planteado en el escrito que originó el asunto general indicado al rubro debe ser remitido a la Comisión de Administración de este tribunal para que, en su caso, conozca y decida lo que en Derecho proceda.

Con base en lo expuesto, expreso mi disenso respecto del acuerdo aprobado por la mayoría y formulo este voto particular en contra.

### **MAGISTRADO**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN